



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-52470698- -APN-DR#CNDC s/ Autorización CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2021-52470698- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada 11 de junio de 2021, consiste en la adquisición por parte de la firma CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES SOCIEDAD ANÓNIMA de la totalidad de las acciones que la firma SIDECO AMERICANA S.A. poseía en la firma LINEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A., representativas del CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46%) del capital social y votos.

Que previo a la operación notificada, la firma CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES SOCIEDAD ANÓNIMA tenía una participación accionaria del CUARENTA Y SEIS COMA CINCO POR CIENTO (46,5%) en la firma LINEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A. de manera que, como consecuencia de la transacción, adquiere el control exclusivo de la empresa objeto, con una participación accionaria resultante del NOVENTA Y DOS COMA CINCO POR CIENTO (92,5%).

Que la transacción se instrumentó el 4 de junio de 2021, a través de un contrato de compraventa de acciones celebrado entre la firma CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES SOCIEDAD ANÓNIMA y la firma SIDECO AMERICANA S.A. denominado "Oferta 01/2021".

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el 4 de junio de 2021.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442 que las partes intervinientes notificaron en tiempo y forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la mencionada ley.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación en el año 2021, equivalía a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$ 5.529.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en función de lo expuesto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, debido a que no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 8 de febrero de 2022, correspondiente a la “CONC 1805”, en el cual recomendó al entonces señor Secretario de Comercio Interior: (a) dispensar a las partes de acompañar los estados contables del ejercicio finalizado en 2020 respecto de la empresa LÍNEAS MESOPOTÁMICAS S.A., que fuera solicitado oportunamente, y considerar completo el Formulario F1; (b) autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de la firma CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. de la totalidad de las acciones que la firma SIDECO AMERICANA S.A. poseía en la firma LINEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A. representativas del CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46%) del capital social y votos, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N° 27.442.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el entonces Secretario de Comercio Interior, mediante providencia N° PV-2022-15160812- APN-SCI#MDP de fecha 16 de febrero de 2022, ordenó requerir a CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES SOCIEDAD ANÓNIMA que acompañe copia de los estados contables correspondientes al ejercicio 2020 de la firma LÍNEAS MESOPOTÁMICAS S.A., a los fines de tener por completa toda la documentación informada en las presentes actuaciones.

Que, en la misma providencia, el entonces Secretario de Comercio Interior ordenó suspender los plazos procesales hasta tanto CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES SOCIEDAD ANÓNIMA acompañase la documentación en cuestión.

Que mediante distintos requerimientos la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitó la información referida a los estados contables correspondientes al ejercicio 2020 de la firma LÍNEAS MESOPOTÁMICAS S.A. y fue emitiendo disposiciones que suspendían los plazos procesales en el expediente.

Que el 22 de febrero de 2023 las partes dieron respuesta a lo solicitado.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Autorízase la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de la firma CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. de la totalidad de las acciones que la firma SIDECO AMERICANA S.A. poseía en la firma LINEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A. representativas del CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46%) del capital social y votos, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. - Considérase al Dictamen N° IF-2022-12230340-APN-CNDC#MDP de fecha 8 de febrero de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC. 1805”, que forma parte integrante de la presente medida

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1805 - Dictamen - Art. 14, inc. (a), Ley N.º 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2021-52470698- -APN-DR#CNDC del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado **“CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES SOCIEDAD ANÓNIMA S/NOTIFICACIÓN ART 9 LEY 27442 (CONC. 1805)”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica notificada el 11 de junio de 2021 ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) consiste en la adquisición por parte de CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, “CECSA”) de la totalidad de las acciones que SIDECO AMERICANA S.A. (en adelante, “SIDECO”) poseía en la empresa LINEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A. (en adelante, “LITSA”), representativas del 46% del capital social y votos ¹.
2. La transacción se instrumentó, el 4 de junio de 2021, a través de un contrato de compraventa de acciones celebrado entre CECSA y SIDECO denominado “Oferta 01/2021” ².
3. En tiempo previo a la operación notificada, CECSA tenía una participación accionaria del 46,5% en LITSA de manera que, como consecuencia de la transacción, adquiere el control exclusivo de la empresa objeto, con una participación accionaria resultante del 92,5%.
4. El cierre operó el 4 de junio de 2021³ y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La adquirente

5. CECSA es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, debidamente inscripta en la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de Mendoza y dedicada a la actividad de inversión. Su controlante es BAF LATAM CREDIT FUND B.V. una sociedad dedicada a la actividad de inversión, constituida bajo las leyes de los Países Bajos, con sede en Ámsterdam y registrada en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA en los términos del artículo 123 de la Ley N.º 19.550 ⁴.

6. La compradora y su controlante (en adelante, “Grupo CARTELONE”) poseen varias empresas con actividad económica en Argentina que se detallan más adelante en la Tabla N.º 1.

I.2.3. El Objeto

7. LITSA es una sociedad anónima constituida y debidamente registrada conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a construir, operar, mantener y prestar servicios de transporte de electricidad del segundo tramo del sistema de transmisión asociado a la Central Hidroeléctrica de Yaciretá en la provincia de Corrientes. En tiempo previo a la operación notificada, CECSA era titular de una participación accionaria del 46,5%.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

8. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia que las partes intervinientes notificaron en tiempo y forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la misma norma.

9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para 2021 equivale a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma ⁵.

10. Con fecha 11 de junio de 2021 la adquirente presentó el Formulario F1 correspondiente.

11. El 18 de junio de 2021 esta CNDC, en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, requirió al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD - mediante NO-2021-54845068-APN-DNCE#CNDC- y al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES – mediante NO-2021-54845535-APN-DNCE#CNDC- la intervención que les compete respecto de la operación de concentración económica notificada.

12. En la misma fecha, considerando que los servicios brindados por las empresas involucradas se encuentran sometidos a regulación por parte de entes provinciales, se solicitó al ENTE UNICO DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES DE TUCUMÁN (en adelante, “ERSEPT”), a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS CONCESIONES DE LA PROVINCIA DE JUJUY, al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, y a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA

DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles informen lo que estimen corresponder sobre el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo, de la operación de concentración económica notificada. Se les hizo saber que, transcurrido dicho plazo se entendería que nada tienen que informar.

13. Asimismo, el 18 de junio de 2021, se entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a las notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. Dicha providencia fue notificada el 22 de junio de 2021, conforme surge del IF-2021-55674743-APN-DR#CNDC, agregado en el número de orden 48.

14. El ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, fue notificado el 29 de junio de 2021, mediante IF-2021-58520340-APN-DR#CNDC, tal como surge de la certificación agregada mediante PV-2021-58757857-APN-DR#CNDC en el número de orden 60.

15. La DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES fue notificada el 1 de julio de 2021 mediante IF-2021-59266987-APN-DR#CNDC, tal como surge de la certificación agregada mediante PV-2021-59732530-APN-DR#CNDC en el número de orden 65.

16. Con fecha 2 de julio de 2021, se tuvo por recibida el 28 de junio de 2021 la nota NO-2021-57677433-APN-DGAJR#ENACOM suscripta por Diego Leiva en su carácter de director de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, junto a los informes embebidos de las áreas respectivas notas NO-2021-56042741-APNDNDCRYS#ENACOM, NO-2021-55899956-APN-SLYA#ENACOM y NO-2021-55719719-APNADULYP#ENACOM, de donde no surge objeciones a la operación de concentración económica notificada.

17. El 22 de julio de 2021, esta CNDC tuvo por recibida la respuesta dada por el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA y vinculada a las actuaciones mediante IF-2021-64484155-APN-DR#CNDC en el número de orden 77 que contiene el informe del ente provincial sin objeciones a la operación de concentración económica notificada.

18. El ERSEPT fue notificado el 6 de agosto de 2021, mediante IF-2021-71966321-APN-DR#CNDC, tal como surge de la certificación realizada mediante providencia PV-2021-72724871-APN-DR#CNDC agregada en el número de orden 90.

19. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS CONCESIONES DE LA PROVINCIA DE JUJUY fue notificada el 6 de agosto de 2021 mediante IF-2021-71965772-APN-DR#CNDC, tal como surge de la certificación agregada mediante PV-2021-72725264-APN-DR#CNDC en el número de orden 88.

20. En atención a la falta de respuesta a la intervención dada al ENTE NACIONAL REGULADOR DE

LA ELECTRICIDAD - mediante nota NO-2021-54845068-APN-DNCE#CNDC- habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado para ello y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N.º 27442, al no existir pronunciamiento de la oficiada, se entiende que éste no objeta operación.

21. En atención a la falta de respuesta del ENTE UNICO DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES DE TUCUMÁN, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS CONCESIONES DE LA PROVINCIA DE JUJUY, y la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, se entiende que nada tienen que informar.

22. Finalmente, el 14 de diciembre de 2021, CECSA realizó una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con la que se tiene por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

23. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición por parte de CECSA, del 46% las acciones de la empresa LITSA. Cabe destacar que, con anterioridad a la operación de marras, CECSA, poseía el 46,5% de la empresa objeto.

24. En la Tabla N.º 1 se consignan las compañías involucradas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Tabla N.º 1. Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en Argentina.

Empresa	Actividad
Grupo Comprador	
ENERGIA DEL NORTE SAU	Generación de energía eléctrica convencional o de fuentes renovables en la provincia de Jujuy
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A.	Distribución de energía eléctrica en Tucumán.

EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A.	Distribución de energía eléctrica en Jujuy.
EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGÉTICOS DISPERSOS S.A.	Prestación del servicio de generación dispersa y aislada con cualquier tipo de fuentes de energías renovables o no, distribución, comercialización de energía eléctrica a usuarios del Mercado Disperso en el territorio de la Provincia de Jujuy.
DIMATER S.A.	Administración de stocks, dedicada a la administración de stocks, administra depósitos de materiales, comercializa productos eléctricos, como cables, tableros y lámparas y fabrica transformadores eléctricos.
ECOS	Realiza proyectos, dirección, promoción, operación y financiación de obras civiles, comerciales e industriales.
NOANET S.A.	Provisión de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, así como a los servicios de computación y procesamiento de datos, entre otros.
CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A.	Presta el servicio de generación hidráulica, operación, mantenimiento de las centrales hidroeléctricas Cacheuta, Álvarez Condarco y Carrizal.
HIDRONIHUIL S.A.	Presta el servicio de generación hidráulica de electricidad, operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica El Nihuil IV.

Objeto	
LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A.	Transporte de electricidad.
LÍNEAS MESOPOTÁMICAS S.A. (en adelante, "LIMSA")	Transporte de electricidad.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

25. La presente operación implica un cambio de naturaleza de control de conjunto a exclusivo sobre la empresa LITSA por lo que no se generan relaciones horizontales ni verticales como consecuencia de esta.

26. Cabe indicar, además, que si bien el Grupo CARTELLONE se desempeña en los distintos eslabones del mercado eléctrico las actividades de transporte que lleva adelante la empresa objeto no se encuentran integradas verticalmente con las de generación y distribución de la adquirente atento a que LITSA y LIMSA cuenta con infraestructura para brindar sus servicios en las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Corrientes, Misiones y Entre Ríos, mientras que las actividades de generación y distribución del grupo adquirente se llevan adelante fuera de esas jurisdicciones. Por lo tanto, al tratarse de actividades desarrolladas en distintos ámbitos geográficos no se encontraban integradas verticalmente al momento de notificarse la concentración y como consecuencia de ello la operación tampoco genera el fortalecimiento de una integración vertical preexistente.

27. Por último, debe señalarse que LITSA brinda el servicio de transporte de energía eléctrica bajo el marco jurídico de la Ley N.º 24.065, es decir, como servicio público regulado por el Estado Nacional en lo que respecta a tarifas y acceso a la infraestructura.

28. En función de lo expuesto esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

29. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC no advierte la existencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

IV. DISPENSA

30. Con fecha 18 de junio de 2021, esta CNDC requirió a las partes que acompañaran los estados contables del periodo 2020 de la empresa LIMSA y de la empresa CECSA y/o que manifestara lo que corresponda respecto de los estados contables de esta última.

31. En su presentación de fecha 3 de agosto de 2021, la adquirente manifestó que “... los estados contables de las empresas L.I.M.S.A. y CECSA correspondientes al año 2020 no se encuentran aún disponibles para su presentación. Sin perjuicio de ello, CECSA se compromete a presentarlos a la Comisión una vez que los mismos se encuentren certificados...”

32. Con fecha 27 de septiembre de 2021 la notificante realizó una presentación acompañando los estados contables del periodo 2020 de la empresa CECSA y, con relación a los de LIMSA informó que aún no estaban aprobados por la asamblea de la sociedad solicitando, de acuerdo con lo dispuesto en el punto B. d) de la Resolución N.º 40/2001, que se tenga por completa la notificación de la operación de concentración económica.

33. En efecto el punto B. d) de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica establece que “Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de Aplicación accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión”.

34. En este sentido, atento el estado avanzado de las presentes actuaciones, considerando que la información aportada fue suficiente para el análisis jurídico y económico que luce en los apartados anteriores, esta CNDC entiende que los estados contables de la empresa LIMSA no son necesarios atento que la misma no está dentro de las empresas afectadas consideradas en el Tabla N.º 1.

35. Por lo expuesto, se recomienda al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR dispensar a las partes de acompañar el estado contable solicitado oportunamente y considerar completa la notificación en atención a que en este caso la información omitida no resulta relevante para el análisis de la presente operación.

V. CONCLUSIONES

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

37. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR: (a) dispensar a las partes de acompañar los estados contables del ejercicio finalizado en 2020 respecto de la empresa LÍNEAS MESOPOTÁMICAS S.A., que fuera solicitado oportunamente, y considerar completo el Formulario F1; y (b) autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. de la totalidad de las acciones que SIDECO AMERICANA S.A. poseía en la empresa LINEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A. representativas del 46% del capital social y votos, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

El Vocal de esta Comisión Nacional, Dr. Pablo Lepere no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia según nota NO-2022-09491792-APN-CNDC#MDP.

¹ CECSA adquiere un total de 13.800.000 de acciones ordinarias nominativas no endosables con un voto por acción, de las cuales 6.817.500 son acciones Clase A y 6.982.500 son acciones Clase B.

² Agregada a las actuaciones mediante IF-2021-52455420-APN-DR#CNDC.

³ Fecha en que se suscribió la Oferta 01/2021 y se registraron las acciones en el Registro de Accionistas conforme surge de la copia agregada mediante IF-2021-52455855-APN-DR#CNDC (página 2).

⁴ Conforme se analizó en el marco de las actuaciones tramitadas mediante EX-2020-77828067- -APN-DR#CNDC del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado "CONC. 1746 - BAF LATAM CREDIT FUND B.V., SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION S.A. Y SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION (BVI) S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442", las últimas controlantes son: BAF LATAM CREDIT FUND, un fondo de inversión constituido en las Islas Caimán, administrado por BAF CAPITAL S.A. (ROU), una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay, dedicada a la administración de fondos de inversión, controlada por el Señor Jorge Oreste Frávega, quien además es controlante de BAF CAPITAL S.A., una sociedad constituida y existente en la República Argentina dedicada al asesoramiento financiero. La adquirente en esta operación informó que la situación de control es la misma que la analizada en el EX-2020-77828067-APN-DR#CNDC.

⁵ Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 18 de febrero de 2021 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución 151/2021, publicada en el Boletín Oficial el 22 de febrero 2021, que en su artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos cincuenta y cinco con veintinueve centavos (\$ 55.29) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 11:31:31 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 11:32:32 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 14:33:20 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.02.08 14:33:21 -03:00